

# **SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 25-2015**

**11 de junio de 2015**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 25-2015**

Acta de la sesión ordinaria número veinticinco-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves once de junio de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Rodolfo González Blanco, Director General de la Dirección General de Operaciones; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.**

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Informa que se recibió una carta suscrita por el Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, mediante la cual solicitan reprogramar la audiencia pública para conocer la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús. Dado que el tema es de carácter urgente, sugiere adicionarlo para ser conocido como punto 5.2, en el apartado de asuntos resolutivos de esta agenda, esto de conformidad con el artículo 54, inciso 4, de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación el Orden del Día y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 01-25-2015**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con la siguiente modificación:

Adicionar, conforme a lo dispuesto en el artículo 54, inciso 4, de la Ley General de la Administración Pública, la carta suscrita por el Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, mediante la cual solicitan reprogramar la audiencia pública para conocer la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús, cuyo tema se conocerá como segundo asunto resolutivo.

A la letra, el Orden del Día ajustado dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Asuntos de la SUTEL.*
3. *Aprobación del acta de la sesión 24-2015.*
4. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
5. *Asuntos resolutivos.*
  - 5.1 *Solicitudes de suspensión de la audiencia pública del 15 de junio de 2015, para conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte*

- remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, presentadas por la Asociación Cámara Nacional de Autobuses (CANABUS), la Asociación Nacional PRO Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos y la Defensoría de los Habitantes. Expediente OT-104-2015.*
- 5.2 *Solicitud de reprogramación de audiencia pública del 15 de junio de 2015, para conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015,*
- 5.3 *Propuesta de reforma al artículo 36 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órganos Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS) y ampliación de la normativa del RAS respecto a la remuneración de vacaciones. Oficios 266-DGO-2015 del 1 de junio de 2015 y 633-DF-2015 del 8 de mayo de 2015.*
- 5.4 *Propuesta de modificación de los artículos 8, 9, 10, 11, 15, 16 y Transitorios del “Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE)”. Oficio 438-RG-2015 del 27 de mayo de 2015.*
- 5.5 *Propuesta de modificación al Reglamento Técnico "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013. Cumplimiento de acuerdos 08-07-2015, 09-07-2015 y 10-07-2015. Oficio 0622-IA-2015 del 2 de junio de 2015.*
- 5.6 *Reasignación de la plaza Código N°13000, ubicada en el Despacho del Regulador General, de Profesional 3 a Gestor Técnico Profesional. Oficio 472-DRH-2015 del 8 de junio de 2015.*
- 5.7 *Análisis de la apertura del procedimiento ordinario de revocatoria de la concesión o el permiso contra Busetas Heredianas, por presuntamente haber incurrido en la causal establecida en el artículo 41 inciso i) de la Ley 7593. Oficio 484-DGAJR-2015, del 1º de junio de 2015.*
- 5.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 022-RIT-2015 del 13 de marzo de 2015. Expediente ET-158-2014. Oficio 491-DGAJR-2015 del 2 de junio de 2015.*
- 5.9 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserrí S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014. Expediente ET-095-2014. Oficio 508-DGAJR-2015 del 4 de junio de 2015.*
- 5.10 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-505-2014. Expediente AU-470-2012. Oficio 486-DGAJR-2015 del 2 de junio de 2015.*
6. *Asuntos informativos.*
- 6.1 *Cronograma de trabajo con los plazos que la Intendencia de Transporte va a requerir para implementar recomendaciones contenidas en el informe de la Auditoría Interna 2-ICI-2015 "Examen del proceso de fijación de tarifa extraordinaria para taxis para modalidad de operación regular y especial". Oficio 767-IT-2015 del 29 de mayo de 2015.*

6.2 *Respuesta a la Asamblea Legislativa en cuanto a la consulta sobre el Proyecto de Ley, reforma al artículo 1º de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, expediente 19.393. Oficio 473-RG-2015 del 2 de junio de 2015.*

6.3 *Respuesta a la Asamblea Legislativa en cuanto a la consulta del Proyecto de Ley de canon municipal por uso de postería, expediente 19.496. Oficio 483-RG-2015 del 4 de junio de 2015.*

#### 7. *Correspondencia recibida.*

*Segundo pliego de requerimientos meritorios en cuanto a la situación operativa y, sobre todo, tarifaria del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, presentado por la Unión de Taxistas Costarricenses. (Gestión se tramitó como área funcional a la Intendencia de Transporte)*

#### **ARTÍCULO 2. Asuntos de la SUTEL.**

*A las catorce horas con quince minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as) Gilbert Camacho Mora, Maryleana Méndez Jiménez, Mario Campos Ramírez y Evelyn Sáenz Quesada, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones a exponer el tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce la exposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en torno a las diferencias salariales que se experimentan actualmente.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez** explica que la Junta Directiva de la ARESEP es la responsable de dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, creación de plazas y esquemas de remuneración de las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la ARESEP y la SUTEL. Por su parte, el Consejo es el Jerarca Superior Administrativo de la Sutel, responsable de velar por la buena administración de la Institución y por el bienestar del recurso humano que la conforma.

Señala que se ha respetado, más no compartido, la política salarial de conformidad con los siguientes acuerdos:

- *20-19-2014 de la sesión 19-2014, del 26/03/2014*
- *11-03-2014 de la sesión 31-2014, del 04/06/2014*
- *06-26-2015 de la sesión 26-2015, del 22/05/2015*

Indica que la política salarial actual aplicada, ha tenido impacto directo en la fuerza laboral de la SUTEL, llevando a tasas de rotación bastante altas para el sector público costarricense. Apunta que el propósito de la presentación, es ser objetivos con análisis numéricos y gráficos, para conocer cuál es el estado de los colaboradores actualmente. Entre los impactos de la política salarial, comenta los siguientes:

1. *Estancamiento, diferencias y caída salarial:*
  - a. *Estancamiento salarial en diferentes puestos*
  - b. *Diferencia salarial en puestos en misma clase profesional*
  - c. *Caída en el salario real*
2. *Rotación de personal*

3. *Criterios no técnicos en la política salarial (95% del P45)*

Seguidamente expone distintos ejemplos respecto al estancamiento salarial; diferencia salarial en puestos de una misma clase profesional; caída en el salario real y rotación de personal. Por otra parte, se refiere a criterios no técnicos en la política salarial (95% percentil 45), a las políticas salariales en otras organizaciones con la que se compara la SUTEL en el mercado y a los riesgos actuales que se visualizan, entre otros:

- *Aumento en la rotación de personal*
- *Pérdida de personal capacitado y con adquisición de experiencia valorable*
- *Responsabilidad del Consejo y de la Junta Directiva sobre las decisiones regulatorias con personal inexperto.*
- *Pérdida de competitividad de los salarios incluso contra otras instituciones públicas y reguladas*
- *Alta posibilidad de demandas laborales*

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 02-25-2015**

Dar por conocida la exposición en torno a la brecha salarial existente en la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

*A las quince horas con diez minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as) Gilbert Camacho Mora, Maryleana Méndez Jiménez, Mario Campos Ramírez y Evelyn Sáenz Quesada.*

**ARTÍCULO 3. Aprobación del acta de la sesión 24 -2015.**

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 24-2015, celebrada el 4 de junio de 2015.

El señor **Dennis Meléndez Howell** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 03-25-2015**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 24-2015, celebrada el 4 de junio de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

**ARTÍCULO 4. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.**

No presentan temas en esta oportunidad.

**ARTÍCULO 5. Solicitudes de suspensión de la audiencia pública del 15 de junio de 2015, para conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”. Expediente OT-104-2015.**

*A las quince horas con veinticinco minutos ingresan al salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el señor Marlon Yong Chacón, del Centro de Desarrollo de la Regulación, a participar en la presentación del tema objeto de este y siguientes tres artículos.*

La Junta Directiva conoce los oficios 530-DGAJR-2015, del 9 de junio de 2015 y 0068-CDR-2015 del 8 de junio de 2015; 531-DGAJR-2015 del 10 de junio de 2015 y 0069-CDR-2015 del 08 de junio de 2015; 532-DGAJR-2015 del 10 de junio de 2015 y 0070-CDR-2015 del 08 de junio de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el Centro de Desarrollo de la Regulación, emiten criterio sobre las solicitudes presentadas por la Asociación Cámara Nacional de Autobuses (CANABUS), la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos y la Defensoría de los Habitantes, en cuanto a la suspensión de la audiencia pública, para conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, a celebrarse el 15 de junio de 2015.

La señorita **Viviana Lizano Ramírez** se refiere a los antecedentes de interés, al análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones de cada una de estas solicitudes.

El señor **Marlon Yong Chacón** señala que el Centro de Desarrollo de la Regulación respondió sobre el fondo del asunto a cada uno de los solicitantes. Agrega que dichos oficios constan en el respectivo expediente.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el Centro de Desarrollo de la Regulación, sobre la base de los oficios 530-DGAJR-2015 y 0068-CDR-2015; 531-DGAJR-2015 y 0069-CDR-2015; 532-DGAJR-2015 y 0070-CDR-201, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**a) En cuanto a la solicitud de la Asociación Cámara Nacional de Autobuses (CANABUS)**

**ACUERDO 04-25-2015**

1. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (Canabus), mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.
2. Notificar la presente resolución.
3. Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
4. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de abril de 2015, mediante el oficio 10- CMTB-2015, la Comisión nombrada al efecto, remitió a la Junta Directiva la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*” (folios 02 al 106).
- II. Que el 04 de mayo de 2015, mediante el acuerdo N° 02-19-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, de la sesión extraordinaria 19-2015, se acordó, entre otros, someter al proceso de audiencia pública, la propuesta del “*Modelo para la fijación de tarifas para fijación ordinaria de tarifas (sic) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, contenida en el oficio 10-CMTB-2015 (folio 01).
- III. Que el 18 de mayo de 2015, se publicó en los diarios La Nación y la Extra la convocatoria a audiencia pública a celebrarse el 15 de junio de 2015 (folios 112 y 113).
- IV. Que el 21 de mayo de 2015, se publicó en La Gaceta N° 97 la convocatoria a audiencia pública (folio 114).
- V. Que el 27 de mayo de 2015, Canabus, presentó una solicitud de las hojas electrónicas de cálculo para correr la propuesta de Modelo en estudio (folio 179).
- VI. Que el 2 de junio de 2015, Canabus, presentó una solicitud de suspensión de la audiencia pública programada para el próximo 15 de junio (folios 182 al 185).
- VII. Que el 4 de junio de 2015, mediante el oficio 0064-CDR-2015, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (en adelante CDR), le dio respuesta a la solicitud de información presentada por Canabus (folios 193 al 198, 200 y 201).
- VIII. Que el 8 de junio de 2015, mediante el oficio 0068-CDR-2015, el CDR le remitió a la Junta Directiva de la Aresep, su criterio referente a la solicitud de suspensión de audiencia pública presentada por Canabus (folios 221 al 225).
- IX. Que el 8 de junio de 2015, mediante el memorando 400-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva (en adelante SJD), le remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) la solicitud de suspensión interpuesta por Canabus (no consta en autos).
- X. Que el 9 de junio de 2015, la SJD, mediante el memorando 402-SJD-2015, adicionó el memorando 400-SJD-2015 remitido a la DGAJR (no consta en autos).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 530-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

## II. ANÁLISIS POR LA FORMA DE LA SOLICITUD

### I. NATURALEZA

*La Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, presentó una solicitud de suspensión de la audiencia pública programada para el próximo 15 de junio. En atención a lo establecido en los artículos 136.I.d), 146 a 148 de la LGAP y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), dicha solicitud es atendida como una solicitud de medida cautelar dada la petición efectuada.*

*En sede jurisdiccional, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. El objetivo que se persigue es que se pueda garantizar el posible resultado del proceso, pero sin perjudicar con ello el interés público.*

*Si bien, a partir de la LGAP, no se encuentra expresamente establecido lo referente a la aplicación de medidas cautelares en sede administrativa, más allá de la posibilidad de suspender los efectos del acto, lo cierto del caso es que, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia, en un procedimiento administrativo, igual que en un proceso judicial, es posible aplicar la tutela cautelar a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.*

*La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto, mediante la resolución 000199-F-SI-2010 de las 15:30 horas del 4 de febrero de 2010, en la que señaló:*

*“El tema de las medidas cautelares ha sido analizado, primordialmente, a partir del proceso jurisdiccional, sin embargo, la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, y en particular, en relación con los procedimientos administrativos que debe seguir para la emisión de actos administrativos que inciden sobre la esfera jurídica de los particulares (artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública), se ubica en una situación similar a la de los órganos jurisdiccionales. Esto es, de cara al procedimiento administrativo, en determinados casos surge la necesidad de evitar que se produzca un daño de imposible o difícil reparación en tanto se adopta la decisión final. Desde esta perspectiva, el marco general de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como sus alcances, características y requisitos, resulta aplicable, mutatis mutandi, en sede administrativa. En esta línea, la Ley General de la Administración Pública prevé la posibilidad de suspender los efectos del acto administrativo, a pesar del principio de ejecutoriedad, cuando su ejecución pueda causar daños de difícil o imposible reparación. No obstante, no debe entenderse que esta es la única medida con que cuenta la Administración. La ausencia de una regulación más amplia del tema no conlleva a que el régimen cautelar se agote en el incidente de suspensión. Por el contrario, dicha facultad es consustancial a la tramitación del procedimiento administrativo, por lo que el órgano competente puede adoptar aquellas medidas que considere oportunas, sin que por ello vulnere el principio de legalidad. Se trata de una potestad implícita, habilitada por la regulación de los fines públicos (los*

*cuales siempre se derivan del ordenamiento jurídico) cuya consecución busca el respectivo procedimiento administrativo del cual pende, y a los cuales se encuentra supeditado.”*

*De esta manera, tal y como se requiere en sede judicial, igualmente en sede administrativa se requiere que tratándose de una solicitud de medida cautelar, el interesado demuestre el cumplimiento de los presupuestos reconocidos en doctrina como: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, los cuales deben ser analizados y demostrados.*

*Existe reiterada jurisprudencia, mediante la cual se ha dejado establecida la necesidad de que la adopción de una medida cautelar dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo, tenga como sustento el cumplimiento de los presupuestos antes dichos, pues de lo contrario, la solicitud de medida cautelar resultaría rechazada.*

*“III.- De la justicia cautelar en el ordenamiento jurídico costarricense. La suspensión de la ejecución del acto constituye una medida excepcional frente a la potestad de la Administración, manifiesta en la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos (imprescindible para la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos, artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública). La procedencia de la suspensión del acto administrativo debe estar precedida de varios elementos que configuran la necesidad de tal disposición, a saber: la gravedad en los daños o perjuicios, peligro en la mora, la apariencia de buen derecho y el contrapeso de intereses. Además, esta medida cautelar sería instrumental, accesoria y provisional, en el tanto procura asegurar la eficacia de la sentencia del expediente principal. Debe enfatizarse en que en este momento procesal no pueden ser analizadas cuestiones que aludan a la legalidad del acto de que se trata, por referirse al fondo del asunto, que deberán ser resueltas dentro del principal. (...)” Sentencia 50-2011 de las 10:50 horas del 25 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.*

*Si bien, es claro que los tres presupuestos –sin excepción- deben ser cumplidos a cabalidad, es preciso tomar en consideración que, además de ello, también deben concurrir las características estructurales de la medida cautelar, a saber: instrumentalidad, provisionalidad, urgencia y la sumariedad del procedimiento –summaria cognitio-, las cuales son igualmente importantes, para el otorgamiento de la medida cautelar.*

*Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dictó la resolución N° 1308-2015 de las 11:45 horas del 18 de mayo de 2015, en la cual indicó:*

*“... no solo requiere para su efectiva materialización del cumplimiento de los presupuestos conocidos en doctrina como del **Fumus Boni Iuris** Apariencia de Buen Derecho), del **Peculum in Mora**, (Peligro en la Demora), así como la **ponderación de intereses en juego**, sino que y además, importa la concurrencia de las que se han dado en llamar características estructurales de la medida cautelar. Refiere lo anterior a la instrumentalidad, la provisionalidad, a la urgencia, tanto como la **summaria cognitio** o sumariedad del procedimiento conforme el que se le da conocimiento e esta clase de asuntos. En suma, tanto los presupuestos indicados como las características señaladas, han de concurrir para el otorgamiento de la*

*medida cautelar que se solicita, con la finalidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”*

*Dicho lo anterior, debe señalarse que, de resultar admisible la solicitud en estudio y corresponder el análisis por el fondo, el cumplimiento de los presupuestos y características estructurales de la medida cautelar solicitada, serían oportunamente analizados a fin de determinar su otorgamiento.*

## **2. TEMPORALIDAD**

*Si bien es cierto, como ya se indicó, la aplicación de las medidas cautelares no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, debe recordarse que, corresponde la aplicación supletoria de que lo que establezca el CPCA al respecto. Según dicho Código, no existe un momento procesal o plazo específico en el cual cualquier el interesado puede solicitar la aplicación de una medida cautelar, teniendo la posibilidad de hacerlo durante el transcurso del procedimiento, en la etapa de ejecución e incluso, antes de que éste inicie.*

*Al respecto, el artículo 19 del CPCA, dispone lo siguiente:*

### **“Artículo 19.-**

*1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.*

*De lo anterior se desprende, que la solicitud de medida cautelar en cuestión, fue interpuesta en tiempo.*

## **3. LEGITIMACIÓN**

*Cabe indicar que Canabus se encuentra legitimada para efectuar la solicitud de medida cautelar en cuestión, en el tanto, tiene interés en el proceso de elaboración y aprobación de la propuesta metodológica que se someterá a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

## **4. REPRESENTACIÓN**

*El señor Alfredo Villalobos Salazar suscribe la solicitud de medida cautelar indicando su condición de Presidente de Canabus, no obstante, en el expediente administrativo, no consta alguna certificación u otra prueba idónea y suficiente, que compruebe dicha condición y sus facultades para actuar en nombre la mencionada Asociación.*

*Por lo anterior, se considera que la solicitud en estudio, resulta inadmisibles por no haber acreditado el señor Villalobos Salazar, la debida representación para actuar en el expediente a nombre de Canabus. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo de la misma.*

**III. CONCLUSIÓN**

*La solicitud de medida cautelar interpuesta por Canabus, es inadmisibles por no haber acreditado el señor Alfredo Villalobos Salazar, la debida representación para actuar en el expediente a nombre de dicha Asociación.*

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”. **2.-** Notificar la presente resolución. **3.-** Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 25-2015, del 11 de junio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 530-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:****LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE  
LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I.** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (Canabus), mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”.
- II.** Notificar la presente resolución.
- III.** Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

***b) En cuanto a la solicitud de la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos.***

**ACUERDO 05-25-2015**

1. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (Asoprouuario), mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de *“Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*.
2. Notificar la presente resolución.
3. Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
4. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de abril de 2015, mediante el oficio 10- CMTB-2015, la Comisión nombrada al efecto, remitió a la Junta Directiva la propuesta de *“Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” (folios 02 al 106)*.
- II. Que el 04 de mayo de 2015, mediante el acuerdo N° 02-19-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, de la sesión extraordinaria 19-2015, se acordó, entre otros, someter al proceso de audiencia pública, la propuesta del *“Modelo para la fijación de tarifas para fijación ordinaria de tarifas (sic) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, contenida en el oficio 10-CMTB-2015 (folio 01).
- III. Que el 18 de mayo de 2015, se publicó en los diarios La Nación y la Extra la convocatoria a audiencia pública a celebrarse el 15 de junio de 2015 (folios 112 y 113).
- IV. Que el 21 de mayo de 2015, se publicó en La Gaceta N° 97 la convocatoria a audiencia pública (folio 114).
- V. Que el 2 de junio de 2015, Asoprouuario, presentó una solicitud de la hoja electrónica de cálculo y de otra información referente a Modelo en estudio, así como, de suspensión de la audiencia pública programada para el próximo 15 de junio (folios 180 y 181).
- VI. Que el 5 de junio de 2015, mediante el oficio 0065-CDR-2015, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (en adelante CDR), le dio respuesta a la solicitud de información presentada por Asoprouuario (folios 202 al 206).
- VII. Que el 8 de junio de 2015, Asoprouuario, presentó una oposición contra la propuesta de *“Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” (folios 207 al 213)*
- VIII. Que el 8 de junio de 2015, mediante el oficio 0069-CDR-2015, el CDR le remitió a la Junta Directiva, su criterio referente a la solicitud de suspensión de audiencia pública presentada por Asoprouuario (folios 215 y 216).
- IX. Que el 8 de junio de 2015, mediante el memorando 398-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva (en adelante SJD), le remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y

Regulatoria (en adelante DGAJR) la solicitud de suspensión interpuesta por Asoprouuario (*no consta en autos*).

- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 531-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA DE LA SOLICITUD**

**I. NATURALEZA**

*La Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, presentó una solicitud de suspensión de la audiencia pública programada para el próximo 15 de junio. En atención a lo establecido en los artículos 136.1.d), 146 a 148 de la LGAP y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), dicha solicitud es atendida como una solicitud de medida cautelar dada la petición efectuada.*

*En sede jurisdiccional, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. El objetivo que se persigue es que se pueda garantizar el posible resultado del proceso, pero sin perjudicar con ello el interés público.*

*Si bien, a partir de la LGAP, no se encuentra expresamente establecido lo referente a la aplicación de medidas cautelares en sede administrativa, más allá de la posibilidad de suspender los efectos del acto, lo cierto del caso es que, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia, en un procedimiento administrativo, igual que en un proceso judicial, es posible aplicar la tutela cautelar a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.*

*La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto, mediante la resolución 000199-F-S1-2010 de las 15:30 horas del 4 de febrero de 2010, en la que señaló:*

*“El tema de las medidas cautelares ha sido analizado, primordialmente, a partir del proceso jurisdiccional, sin embargo, la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, y en particular, en relación con los procedimientos administrativos que debe seguir para la emisión de actos administrativos que inciden sobre la esfera jurídica de los particulares (artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública), se ubica en una situación similar a la de los órganos jurisdiccionales. Esto es, de cara al*

*procedimiento administrativo, en determinados casos surge la necesidad de evitar que se produzca un daño de imposible o difícil reparación en tanto se adopta la decisión final. Desde esta perspectiva, el marco general de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como sus alcances, características y requisitos, resulta aplicable, mutatis mutandi, en sede administrativa. En esta línea, la Ley General de la Administración Pública prevé la posibilidad de suspender los efectos del acto administrativo, a pesar del principio de ejecutoriedad, cuando su ejecución pueda causar daños de difícil o imposible reparación. No obstante, no debe entenderse que esta es la única medida con que cuenta la Administración. La ausencia de una regulación más amplia del tema no conlleva a que el régimen cautelar se agote en el incidente de suspensión. Por el contrario, dicha facultad es consustancial a la tramitación del procedimiento administrativo, por lo que el órgano competente puede adoptar aquellas medidas que considere oportunas, sin que por ello vulnere el principio de legalidad. Se trata de una potestad implícita, habilitada por la regulación de los fines públicos (los cuales siempre se derivan del ordenamiento jurídico) cuya consecución busca el respectivo procedimiento administrativo del cual pende, y a los cuales se encuentra supeditado.”*

*De esta manera, tal y como se requiere en sede judicial, igualmente en sede administrativa se requiere que tratándose de una solicitud de medida cautelar, el interesado demuestre el cumplimiento de los presupuestos reconocidos en doctrina como: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, los cuales deben ser analizados y demostrados.*

*Existe reiterada jurisprudencia, mediante la cual se ha dejado establecida la necesidad de que la adopción de una medida cautelar dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo, tenga como sustento el cumplimiento de los presupuestos antes dichos, pues de lo contrario, la solicitud de medida cautelar resultaría rechazada.*

**“III .- De la justicia cautelar en el ordenamiento jurídico costarricense.** *La suspensión de la ejecución del acto constituye una medida excepcional frente a la potestad de la Administración, manifiesta en la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos (imprescindible para la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos, artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública). La procedencia de la suspensión del acto administrativo debe estar precedida de varios elementos que configuran la necesidad de tal disposición, a saber: la gravedad en los daños o perjuicios, peligro en la mora, la apariencia de buen derecho y el contrapeso de intereses. Además, esta medida cautelar sería instrumental, accesoria y provisional, en el tanto procura asegurar la eficacia de la sentencia del expediente principal. Debe enfatizarse en que en este momento procesal no pueden ser analizadas cuestiones que aludan a la legalidad del acto de que se trata, por referirse al fondo del asunto, que deberán ser resueltas dentro del principal. (...).” Sentencia 50-2011 de las 10:50 horas del 25 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.*

*Si bien, es claro que los tres presupuestos –sin excepción- deben ser cumplidos a cabalidad, es preciso tomar en consideración que, además de ello, también deben concurrir las características estructurales de la medida cautelar, a saber: instrumentalidad, provisionalidad, urgencia y la sumariedad del procedimiento –summaria cognitio-, las cuales son igualmente importantes, para el otorgamiento de la medida cautelar.*

*Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dictó la resolución N° 1308-2015 de las 11:45 horas del 18 de mayo de 2015, en la cual indicó:*

*“... no solo requiere para su efectiva materialización del cumplimiento de los presupuestos conocidos en doctrina como del **Fumus Boni Iuris** Apariencia de Buen Derecho), del **Peculum in Mora**, (Peligro en la Demora), así como la **ponderación de intereses en juego**, sino que y además, importa la concurrencia de las que se han dado en llamar características estructurales de la medida cautelar. Refiere lo anterior a la instrumentalidad, la provisionalidad, a la urgencia, tanto como la *summaria cognitio* o sumariedad del procedimiento conforme el que se le da conocimiento e esta clase de asuntos. En suma, tanto los presupuestos indicados como las características señaladas, han de concurrir para el otorgamiento de la medida cautelar que se solicita, con la finalidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”*

*Dicho lo anterior, debe señalarse que, de resultar admisible la solicitud en estudio y corresponder el análisis por el fondo, el cumplimiento de los presupuestos y características estructurales de la medida cautelar solicitada, serían oportunamente analizados a fin de determinar su otorgamiento.*

## **2. TEMPORALIDAD**

*Si bien es cierto, como ya se indicó, la aplicación de las medidas cautelares no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, debe recordarse que, corresponde la aplicación supletoria de que lo que establezca el CPCA al respecto. Según dicho Código, no existe un momento procesal o plazo específico en el cual cualquier el interesado puede solicitar la aplicación de una medida cautelar, teniendo la posibilidad de hacerlo durante el transcurso del procedimiento, en la etapa de ejecución e incluso, antes de que éste inicie.*

*Al respecto, el artículo 19 del CPCA, dispone lo siguiente:*

### **“Artículo 19.-**

*1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

2) *Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.*”

*De lo anterior se desprende, que la solicitud de medida cautelar en cuestión, fue interpuesta en tiempo.*

### **3. LEGITIMACIÓN**

*Asoprouuario se encuentra legitimada para efectuar la solicitud de medida cautelar en cuestión, en el tanto, tiene interés en el proceso de elaboración y aprobación de la propuesta metodológica que se someterá a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

### **4. REPRESENTACIÓN**

*El señor José Antonio Rojas Hernández, suscribe la solicitud de medida cautelar haciendo referencia a su condición de Presidente de Asoprouuario, indicando que tiene facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, pudiendo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación, lo cual señala, ha sido debidamente acreditado mediante el registro de asociación DM-3401-2012 ARESEP.*

*Habiendo consultado el registro al cual hace referencia el señor Rojas Hernández, que consta en la Dirección General de Atención al Usuario, se observa que efectivamente, mediante el oficio JDPD 0011-20-2014 recibido el 24 de julio de 2014 (cuya copia se adjunta), éste actualizó la documentación que acredita su representación, aportando una certificación registral en la cual se hace constar su condición de Presidente con carácter de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, que puede ejercer la representación judicial y extrajudicial.*

*No obstante lo anterior, se observa en esa misma certificación que su nombramiento como Presidente, venció el 15 de marzo de 2015, sin que el día de hoy, se cuente en dicho registro, con una nueva certificación registral que actualice esa información. Igualmente, se denota que mediante correo electrónico (cuya copia se adjunta) enviado al señor Rojas Hernández el día 6 de abril de 2014 al correo [joseantonio529@hotmail.com](mailto:joseantonio529@hotmail.com), se le solicitó actualizar la información de su representación, sin que al día de hoy, conste que éste haya aportado lo solicitado. Por lo anterior, se considera que la solicitud en estudio, resulta inadmisibles por no haber acreditado el señor Rojas Hernández, la debida representación para actuar en el expediente, a nombre de Asoprouuario. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo de la misma.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*La solicitud de medida cautelar interpuesta por Asoprouuario, es inadmisibles por no haber acreditado el señor José Antonio Rojas Hernández, la debida representación para actuar en el expediente, a nombre de dicha Asociación.*

*(...)”*

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”. **2.-** Notificar la presente resolución. **3.-** Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 25-2015, del 11 de junio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 531-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar a presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Asociación Nacional Pro Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos (Asoprouuario), mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”.
- II. Notificar la presente resolución.
- III. Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

***c) En cuanto a la solicitud de la Defensoría de los Habitantes.***

**ACUERDO 06-25-2015**

- 1. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Defensoría de los Habitantes de la República, mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”.
- 2. Notificar la presente resolución.
- 3. Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

4. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I.** Que el 30 de abril de 2015, mediante el oficio 10- CMTB-2015, la Comisión nombrada al efecto, remitió a la Junta Directiva la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*” (folios 02 al 106).
- II.** Que el 04 de mayo de 2015, mediante el acuerdo N° 02-19-2015 de la Junta Directiva de la Aresep, de la sesión extraordinaria 19-2015, se acordó, entre otros, someter al proceso de audiencia pública, la propuesta del “*Modelo para la fijación de tarifas para fijación ordinaria de tarifas (sic) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, contenida en el oficio 10-CMTB-2015 (folio 01).
- III.** Que el 18 de mayo de 2015, se publicó en los diarios La Nación y la Extra la convocatoria a audiencia pública a celebrarse el 15 de junio de 2015 (folios 112 y 113).
- IV.** Que el 21 de mayo de 2015, se publicó en La Gaceta N° 97 la convocatoria a audiencia pública (folio 114).
- V.** Que el 5 de junio de 2015, la Defensoría de los Habitantes de la República, presentó una solicitud de suspensión de la audiencia pública programada para el próximo 15 de junio de 2015 (folio 199).
- VI.** Que el 8 de junio de 2015, mediante el oficio 0070-CDR-2015, el CDR le remitió a la Junta Directiva, su criterio referente a la solicitud de suspensión de audiencia pública, presentada por la Defensoría de los Habitantes de la República (folios 217 a 220).
- VII.** Que el 8 de junio de 2015, mediante el memorando 399-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva (en adelante SJD), le remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) la solicitud de suspensión interpuesta por Defensoría de los Habitantes (*no consta en autos*).
- VIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 532-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:  
“ (...)”

***II. ANÁLISIS POR LA FORMA DE LA SOLICITUD***

***I. NATURALEZA***

*La Defensoría de los Habitantes de la República, presentó una solicitud de suspensión de la audiencia pública programada para el próximo 15 de junio. En atención a lo establecido en los artículos 136.1.d), 146 a 148 de la LGAP y en forma supletoria, los*

*artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA), dicha solicitud es atendida como una solicitud de medida cautelar dada la petición efectuada.*

*En sede jurisdiccional, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. El objetivo que se persigue es que se pueda garantizar el posible resultado del proceso, pero sin perjudicar con ello el interés público.*

*Si bien, a partir de la LGAP, no se encuentra expresamente establecido lo referente a la aplicación de medidas cautelares en sede administrativa, más allá de la posibilidad de suspender los efectos del acto, lo cierto del caso es que, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia, en un procedimiento administrativo, igual que en un proceso judicial, es posible aplicar la tutela cautelar a fin de evitar daños de imposible o difícil reparación.*

*La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto, mediante la resolución 000199-F-S1-2010 de las 15:30 horas del 4 de febrero de 2010, en la que señaló:*

*“El tema de las medidas cautelares ha sido analizado, primordialmente, a partir del proceso jurisdiccional, sin embargo, la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, y en particular, en relación con los procedimientos administrativos que debe seguir para la emisión de actos administrativos que inciden sobre la esfera jurídica de los particulares (artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública), se ubica en una situación similar a la de los órganos jurisdiccionales. Esto es, de cara al procedimiento administrativo, en determinados casos surge la necesidad de evitar que se produzca un daño de imposible o difícil reparación en tanto se adopta la decisión final. Desde esta perspectiva, el marco general de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como sus alcances, características y requisitos, resulta aplicable, mutatis mutandi, en sede administrativa. En esta línea, la Ley General de la Administración Pública prevé la posibilidad de suspender los efectos del acto administrativo, a pesar del principio de ejecutoriedad, cuando su ejecución pueda causar daños de difícil o imposible reparación. No obstante, no debe entenderse que esta es la única medida con que cuenta la Administración. La ausencia de una regulación más amplia del tema no conlleva a que el régimen cautelar se agote en el incidente de suspensión. Por el contrario, dicha facultad es consustancial a la tramitación del procedimiento administrativo, por lo que el órgano competente puede adoptar aquellas medidas que considere oportunas, sin que por ello vulnere el principio de legalidad. Se trata de una potestad implícita, habilitada por la regulación de los fines públicos (los cuales siempre se derivan del ordenamiento jurídico) cuya consecución busca el respectivo procedimiento administrativo del cual pende, y a los cuales se encuentra supeditado.”*

*De esta manera, tal y como se requiere en sede judicial, igualmente en sede administrativa se requiere que tratándose de una solicitud de medida cautelar, el interesado demuestre el cumplimiento de los presupuestos reconocidos en doctrina como: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, los cuales deben ser analizados y demostrados.*

*Existe reiterada jurisprudencia, mediante la cual se ha dejado establecida la necesidad de que la adopción de una medida cautelar dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo, tenga como sustento el cumplimiento de los presupuestos antes dichos, pues de lo contrario, la solicitud de medida cautelar resultaría rechazada.*

*“III .- De la justicia cautelar en el ordenamiento jurídico costarricense. La suspensión de la ejecución del acto constituye una medida excepcional frente a la potestad de la Administración, manifiesta en la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos (imprescindible para la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos, artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública). La procedencia de la suspensión del acto administrativo debe estar precedida de varios elementos que configuran la necesidad de tal disposición, a saber: la gravedad en los daños o perjuicios, peligro en la mora, la apariencia de buen derecho y el contrapeso de intereses. Además, esta medida cautelar sería instrumental, accesorio y provisional, en el tanto procura asegurar la eficacia de la sentencia del expediente principal. Debe enfatizarse en que en este momento procesal no pueden ser analizadas cuestiones que aludan a la legalidad del acto de que se trata, por referirse al fondo del asunto, que deberán ser resueltas dentro del principal. (...)” Sentencia 50-2011 de las 10:50 horas del 25 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.*

*Si bien, es claro que los tres presupuestos –sin excepción- deben ser cumplidos a cabalidad, es preciso tomar en consideración que, además de ello, también deben concurrir las características estructurales de la medida cautelar, a saber: instrumentalidad, provisionalidad, urgencia y la sumariedad del procedimiento –summaria cognitio-, las cuales son igualmente importantes, para el otorgamiento de la medida cautelar.*

*Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dictó la resolución N° 1308-2015 de las 11:45 horas del 18 de mayo de 2015, en la cual indicó:*

*“ ...no solo requiere para su efectiva materialización del cumplimiento de los presupuestos conocidos en doctrina como del **Fumus Boni Iuris** Apariencia de Buen Derecho), del **Peculum in Mora**, (Peligro en la Demora), así como la **ponderación de intereses en juego**, sino que y además, importa la concurrencia de las que se han dado en llamar características estructurales de la medida cautelar. Refiere lo anterior a la instrumentalidad, la provisionalidad, a la urgencia, tanto como la **summaria cognitio** o sumariedad del procedimiento conforme el que se le da conocimiento e esta clase de asuntos. En suma, tanto los presupuestos indicados como las características señaladas, han de concurrir para el otorgamiento de la medida cautelar que se solicita, con la finalidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”*

*Dicho lo anterior, debe señalarse que, de resultar admisible la solicitud en estudio y corresponder el análisis por el fondo, el cumplimiento de los presupuestos y características estructurales de la medida cautelar solicitada, serían oportunamente analizados a fin de determinar su otorgamiento.*

## **2. TEMPORALIDAD**

*Si bien es cierto, como ya se indicó, la aplicación de las medidas cautelares no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, debe recordarse que, corresponde la aplicación supletoria de que lo que establezca el CPCA al respecto. Según dicho Código, no existe un momento procesal o plazo específico en el cual cualquier el interesado puede solicitar la aplicación de una medida cautelar, teniendo la posibilidad de hacerlo durante el transcurso del procedimiento, en la etapa de ejecución e incluso, antes de que éste inicie.*

*Al respecto, el artículo 19 del CPCA, dispone lo siguiente:*

### **“Artículo 19.-**

*1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.”*

*De lo anterior se desprende, que la solicitud de medida cautelar en cuestión, fue interpuesta en tiempo.*

## **3. LEGITIMACIÓN**

*De conformidad con lo establecido en la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319, artículo primero, la Defensoría de los Habitantes de la República, como órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes, se encuentra legitimada para efectuar la solicitud de medida cautelar en cuestión, en el tanto, tiene interés en el proceso de elaboración y aprobación de la propuesta metodológica que se someterá a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

## **4. REPRESENTACIÓN**

*La señora Montserrat Solano Carboni, suscribe la solicitud de medida cautelar indicando su condición de Defensora de los Habitantes de la República. No obstante, en el expediente administrativo, no consta certificación u otra prueba idónea y suficiente, que compruebe dicha condición y sus facultades para actuar en nombre de la mencionada Defensoría.*

*Por lo anterior, se considera que la solicitud en estudio, resulta inadmisibles por no haber acreditado la señora Solano Carboni, la debida representación para actuar en el expediente, a nombre de la Defensoría de los Habitantes de la República. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo de la misma.*

## **III. CONCLUSIÓN**

*La solicitud de medida cautelar interpuesta por la Defensoría de los Habitantes de la República, es inadmisibles, por no haber acreditado la señora Montserrat Solano Carboni, la debida representación para actuar en el expediente a nombre de dicha Defensoría.*

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Defensoría de los Habitantes de la República, mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”. **2.-** Notificar la presente resolución. **3.-** Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 25-2015, del 11 de junio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 532-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de medida cautelar interpuesta por la Defensoría de los Habitantes de la República, mediante la cual solicitó la suspensión de la audiencia pública a celebrarse el próximo 15 de junio de 2015, respecto a la propuesta de “*Modelo para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”.
- II. Notificar la presente resolución.
- III. Devolver el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6. Solicitud del Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús.**

La Junta Directiva conoce la carta suscrita por el Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, de fecha 11 de junio de 2015, mediante la cual solicita que se reprogramme la fecha para la audiencia pública de la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.

El señor **Dennis Meléndez Howell** procede a leer la citada carta, la cual se transcribe a continuación:

“Señores  
Junta Directiva  
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos  
Atención. Dr. Dennis Meléndez H. Regulador General

Estimados señores (as):

El **FORO NACIONAL DE TRANSPORTE POR AUTOBÚS**, integrado por cámaras y asociaciones de empresarios de transporte remunerado de personas de ruta regular, por este medio respetuosamente antes ustedes manifiesta y solicita:

- 1.- *Que se ha avocado seria y responsablemente con los medios a su alcance a analizar y estudiar la propuesta de modelo ordinario que ha planteado la Aresep (expediente OT-104-2015) con miras a atender la audiencia pública del próximo lunes 15 de junio.*
- 2.- *Que los distintos asesores involucrados han hecho esfuerzos importantes para comprender las distintas fórmulas y parámetros, encontrándose que en algunos casos no consta en el expediente de dónde proceden ciertos ítems o índices, especialmente cuando hacen referencia a datos de fuentes foráneas y ha habido dificultad para confirmar o localizar el valor real de ciertos datos financieros.*
- 3.- *Que uno de los elementos más importantes y necesarios para comprender adecuadamente lo planteado por la Aresep es el modelo H DM -4 (“Highway Development and Management”) al cual hace referencia el texto propuesto en varios ítems. No obstante, es mediante auto de 28 de mayo de 2015, emitido por el Departamento de Gestión Documental de la Aresep, que se incorporan al expediente OT – 104-2015 varios elementos y documentos, incluido el HDM-4, conformando los nuevos folios 119 y 120.*
- 4.- *Como resultado de lo anterior, un documento que debió formar parte del expediente cuando la audiencia fue convocada, no estaba, por lo que los regulados y ciudadanos en general no contamos con los 20 días mínimos que ordena el artículo 36 de la Ley No. 7593, teniéndose como agravante que dicho texto no ha sido traducido al español y el voluminoso.*
- 5.- *Que la audiencia pública no se debe convertir en un mero ejercicio formal que vacíe de contenido el derecho fundamental, por lo que se debe dar adecuada oportunidad a los ciudadanos de imponerse del contenido total de la propuesta para no causar indefensión.*

*Por lo dicho, con el fin de poder ejercer una participación plena, sería, informada, fundamentada y constitucionalmente correcta, por este medio respetuosamente solicitamos que se posponga la fecha de la audiencia pública para conocer la propuesta de modelo ordinario para ruta regular al menos por 45 días naturales más, dada además la complejidad de la propuesta.*

*Esperamos su comprensión y se nos conceda lo solicitado.”*

Seguidamente, el señor **Dennis Meléndez Howell** manifiesta que, en su criterio, posponer la audiencia pública de esta metodología sería una posición de apertura y transparencia de la ARESEP, para que no quede ninguna duda de que se está en la mejor disposición para que el modelo sea debidamente analizado y que el sector no pueda aducir que no ha contado con suficiente tiempo para discutirlo.

La señora **Adriana Garrido Quesada** considera conveniente posponer la celebración de la audiencia programada para el 15 de junio de 2015, con el fin de ampliar el período previo para que, tanto asociaciones de usuarios o consumidores, como la Defensoría de los Habitantes, puedan estudiar la propuesta con mayor tiempo y soporte, según lo han solicitado en varios medios.

El señor *Dennis Meléndez Howell* y la directora *Adriana Garrido Quesada* proponen posponer, hasta por 40 días naturales la audiencia, en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública.

Analizado el planteamiento, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación:

El señor *Pablo Sauma Fiatt* indica que vota en contra, ya que le parece que el tema ha sido ampliamente discutido; de hecho, cuando en diciembre 2014 se canceló la audiencia pública, igual se adujo que faltaba tiempo para estudiar la propuesta; se extendió el plazo; se han convocado foros con amplia participación. Le parece que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ha hecho bien todo el proceso, realmente considera que ya no hay nada más; aclara, hay mucho que aportar al modelo, pero, casualmente, el único lugar para hacerlo, es en la audiencia pública, ya no se puede seguir con pre-audiencias y sacando temas.

Considera que reprogramar este asunto, no tiene sentido y se debería de hacer cuanto antes, porque es un tema que se viene arrastrando desde hace mucho tiempo y no es posible continuar posponiéndolo. Agrega, que estos son sus argumentos por los que está totalmente en contra de posponer la audiencia pública.

El señor *Edgar Gutiérrez López* manifiesta que vota en contra y acoge las razones externadas por el señor Sauma Fiatt. Además, agrega que uno de los aspectos cuestionados por los cuales solicitan más tiempo, es por la existencia de un Anexo 5, que se ha citado en el expediente del modelo de la audiencia pública, el cual se ha determinado que no tiene ningún efecto sobre la metodología propiamente, así que no hay razón para conceder el plazo que se está solicitando.

La señora *Adriana Garrido Quesada* indica que vota a favor, en atención a manifestaciones específicas de asociaciones de usuarios o consumidores y de la Defensoría de los Habitantes, que solicitan más tiempo o soporte, para analizar la propuesta; señala que ha sido un proceso muy largo y se ha procurado hacerlo muy bien; considera que unos días más, llevarán a una mayor claridad del modelo, tanto para los usuarios como para la Defensoría de los Habitantes. Esta postergación les dará también más tiempo a los proveedores del servicio para revisar la documentación que consideren conveniente, como complemento en su análisis de los nuevos enfoques de cuantificación de variables, etc., que contiene la metodología propuesta.

El señor *Dennis Meléndez Howell* vota a favor y acoge lo señalado por la señora Garrido Quesada, además, agrega que esto se hace básicamente en un afán de dar una muestra de apertura y transparencia, de que no hay nada que ocultar y que si el modelo está bien, evidentemente va a seguir de esa manera.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, con los votos a favor del señor Meléndez Howell, ejerciendo su voto de calidad y la directora Garrido Quesada; mientras que los directores Sauma Fiatt y Gutiérrez López votan en contra para posponer la audiencia pública. Asimismo, para los efectos de la firmeza de este acuerdo, los directores Gutiérrez López y Sauma Fiatt manifiestan su anuencia.

*a) En cuanto a posponer la audiencia pública.*

## RESULTANDO

- I. Que mediante acuerdo 02-19-2015 del acta de la sesión 19-2015, celebrada 27 de abril de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos resolvió, entre otras cosas, someter al trámite de audiencia pública la propuesta de “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, contenida en el oficio 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015.
- II. Que mediante oficio del 11 de junio de 2015, el Foro Nacional de Transporte por Autobús solicita que, dado la complejidad de la propuesta, se posponga la fecha de la audiencia pública de la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, contenida en el oficio 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, de manera que se cuente con un plazo mayor para su análisis.

### CONSIDERANDO

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ha recibido diferentes manifestaciones de usuarios, prestadores y entidades de defensa de los intereses de los ciudadanos, como la Defensoría de los Habitantes de la República, sobre la necesidad de contar con un mayor plazo para analizar la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015; contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, cuya audiencia pública fue programada para el 15 de junio de 2015.
- II. Que el derecho de participación ciudadana establecida en el artículo 9 de la Constitución Política, se encuentra plasmada en la celebración de la audiencia pública establecida en el artículo 36 de la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según el cual se pone a disposición de los interesados la propuesta específica para que estos manifiesten lo que corresponda.
- III. Que con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho de participación ciudadana de los diferentes interesados en el proceso de audiencia pública, se considera conveniente posponer, hasta por 40 días naturales, la celebración de la audiencia programada para el 15 de junio de 2015, relacionada con la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, con el fin de ampliar el período previo a la celebración de la audiencia, dentro del cual los interesados podrán estudiar la propuesta y presentar las posiciones que consideren necesarias dentro del proceso de audiencia pública.
- IV. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o coadyuvancias, se presenten en el proceso de audiencia pública. **2.** Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario, para que proceda a publicar el presente acuerdo en periódicos de amplia circulación y en el Diario Oficial La Gaceta, según el numeral anterior, y programar conforme a las posibilidades de coordinación pertinente, la nueva audiencia pública. **3.** Comunicar al Foro Nacional de

Transporte por Autobús el presente acuerdo. 4. Comunicar a la Contraloría General de la República el presente acuerdo, conforme al Informe DFOE-EC-IF-13-2012, tal y como se dispone.

**POR TANTO:**  
**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 07-25-2015**

1. Posponer, hasta por 40 días naturales, la audiencia pública programada para el 15 de junio de 2015, con el propósito de conocer la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, expediente OT-104-2015, contenida en el oficio de la Comisión ad hoc 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, en el entendido de que dicho plazo permita un mayor grado de estudio de dicha propuesta y que, de existir observaciones o posiciones, se presenten en el proceso de audiencia pública.
2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario, para que proceda a publicar el presente acuerdo en periódicos de amplia circulación y en el Diario Oficial La Gaceta, según el numeral anterior, y programar conforme a las posibilidades de coordinación pertinente, la nueva audiencia pública.
3. Comunicar al Foro Nacional de Transporte Público Modalidad Autobús, el presente acuerdo.
4. Comunicar a la Contraloría General de la República el presente acuerdo, conforme al Informe DFOE-EC-IF-13-2012.

**ACUERDO FIRME.**

***b) En cuanto a error material contenido en la propuesta de “Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.***

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que es necesario realizar la corrección del error material contenido en el modelo, ya que, dentro del cuerpo de la citada propuesta se hace referencia a un Anexo 5, lo cierto del caso, es que no existe ningún anexo 5, solo cuenta con 4, por un error se consignó de esa forma, a lo largo del proceso de elaboración de la propuesta que está siendo sometida a audiencia pública, se fueron haciendo modificaciones, por lo que, pasó de 5 anexos a 4. Agrega que, esta corrección se hace de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

Somete a votación la propuesta de corrección de error material en la Metodología de fijación ordinaria de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 08-25-2015**

1. Corregir el error material contenido en la propuesta de “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, remitida por la

Comisión ad hoc mediante el oficio 10-CMTB-2015 del 30 de abril de 2015, para que, únicamente, donde se indica Anexo 5 se lea correctamente Anexo 4.

2. Publicar en el diario oficial La Gaceta.

**ACUERDO FIRME.**

*A partir de las dieciséis horas con cincuenta minutos se retiran del salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez y el señor Marlon Yong Chacón.*

**ARTÍCULO 7. Propuesta de reforma al artículo 36 del RAS y ampliación de la normativa del RAS respecto a la remuneración de vacaciones.**

*A las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Paola Ayala Gamboa y el señor Cristian Brenes Montero, funcionarios de la Dirección General de Operaciones, así como el señor Eric Chaves Gómez, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 266-DGO-2015 del 1 de junio de 2015 y 633-DF-2015 del 8 de mayo de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas, presentan una propuesta de reforma al artículo 36 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS) y ampliación de la normativa del RAS respecto a la remuneración de vacaciones.

El señor **Rodolfo González Blanco** indica que la propuesta de reforma al citado Reglamento, básicamente tiene que ver con el artículo 36 que presenta algunos problemas de redacción, mientras que otros artículos, a raíz de una recomendación de la Auditoría Interna y normativa administrativa del Regulador General, se ajusten como corresponda.

La señora **Paola Ayala Gamboa** indica que el objetivo de la propuesta se refiere a tres aspectos específicamente:

- *Presentar una nueva propuesta considerando la directriz del Regulador General contenida en el oficio 555-RG-2014.*
- *Ampliar el RAS respecto a la remuneración de vacaciones en liquidaciones laborales y compensación de vacaciones y finalmente.*
- *Atender recomendación de la Auditoría Interna*

En su oportunidad, la Auditoría Interna recomendó en el punto 10.19 del Informe 28-I-2012, que había deficiencias en la normativa y metodología de cálculo utilizada para el pago del disfrute y compensación de vacaciones. Sobre el particular, comenta distintos antecedentes y el procedimiento que se ha seguido en este tema.

El señor **Cristian Brenes Montero** se refiere al glosario sobre los conceptos o términos en materia de salarios. Indica que el objetivo es clarificar la definición de dichos términos. En cuanto al análisis, comenta:

- a) *Sobre la regulación de vacaciones en la ARESEP, está regulado por el artículo 153 y 156 del Código de Trabajo, establecen derechos mínimos que tiene cada funcionario en cuanto al tema de vacaciones; Artículo 8, Laudo arbitral sobre ese criterio la Dirección General de Presupuestos Públicos emitió su criterio al respecto.*

*También se tiene el artículo 33 y 36 del RAS, el artículo 33 establece la forma en que los funcionarios acumulan sus días y el artículo 36, que es el tema de discusión en este punto, es la forma en que se va a pagar.*

*La Contraloría General de la República en el oficio 4345, de hace mención a lo que es el proceso de compensación de vacaciones y el criterio legal 364-DGAJR-2011, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que establece la forma en que se deben pagar las vacaciones según el régimen, según la fecha de ingreso.*

Asimismo, se refiere al laudo arbitral entre los funcionarios y la Administración de la ARESEP, e indica que en principio, los funcionarios seguirán acumulando en días hábiles sus vacaciones, que su derecho a pago será el salario dividido entre el número promedio mensual de días hábiles en un año, que tiende a ser 21; este mecanismo no solo aplica para el disfrute, sino para la compensación monetaria de las vacaciones. Agrega que el tema en discusión es, el RAS actual, ya que se presenta un desequilibrio entre el alcance de los incisos en un mismo artículo:

#### **Artículo 36**

*Inciso a), que la base salarial se debe dividir entre 21, tal como procede el Laudo Arbitral, eso da como resultado la sumatoria, el salario y el plus por vacaciones que se definió anteriormente.*

*Inciso b), que esa base salarial para los funcionarios que les alcanza se divide entre 365, eso va a dar un monto muy pequeño, que ha sido interpretado históricamente como el plus por vacación.*

Agrega que en la operatividad se ha equilibrado esta inequidad en que al inciso b), se le suma la parte del salario, que sería la base salarial entre 30, esto no en función del RAS, sino en función de los fundamentos de la legislación laboral vigente, que establece la sección 2, del Código de Trabajo.

El señor **Rodolfo González Blanco** aclara que lo que se pretende es equiparar el tratamiento, para establecer cuánto le corresponde de salario y cuánto de plus, pero ya se sabe que los del laudo arbitral tienen un tratamiento diferente; no se trata de equiparar el resto al laudo, sino de dejar claro que en ambos casos lleva lo que es el salario, lo que es de ley la compensación que se recibe más ese plus; pero ese plus de ninguna manera se va a equiparar con el del laudo, es el principio, pero en el fondo se mantiene el tratamiento que establecieron en el Laudo.

El señor **Cristian Brenes Montero** señala que es un tema de alcance, no de metodología de cálculo del plus. Seguidamente el señor **Cristian Brenes Montero** presenta un ejemplo matemático; al tiempo que responde distintas consultas sobre el particular.

La señora **Anayansie Herrera Araya** sugiere se revise la afectación que tienen los cambios del artículo 35 del mismo reglamento. Asimismo, manifiesta la necesidad de definir los términos: “base del salario” “periodo correspondiente”, “momento del disfrute del derecho”, que constan en diferentes partes de la modificación propuesta.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas, de conformidad con los oficios 266-DGO-2015 y 633-DF-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante oficio N° 555-RG-2014 del 1 de agosto de 2014, el Regulador General, emitió “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, con el “*fin de fortalecer y mejorar el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de la normativa interna. Con dichos cambios se procura agilizar la labor, evitando reprocesos*”.
- II. Que mediante oficio N° 266-DGO-2015 del 01 de junio de 2015, la Dirección General de Operaciones, remitió a la Secretaria de Junta Directiva propuesta de modificación al artículo 36 del “Reglamento, elaborada por la Dirección de Finanzas y remitida mediante informe adjunto al oficio N° 633-DF-2015, informe que sirve de sustento para el presente acuerdo, y que se expuso lo siguiente:

*“(…) 5.4.1. Motivo de la propuesta:*

*Tomando en consideración los criterios legales internos y externos relacionados con el tema y que se han emitido al respecto, las recomendaciones elaboradas por la Auditoría Interna, la metodología de cálculo empleada por esta Dirección y los vacíos que se han identificado en el RAS, se establecen las siguientes observaciones sobre el artículo N°36 del RAS y sobre la ausencia de normativa que regule el pago de vacaciones en liquidaciones laborales y en compensación de vacaciones que motivan la propuesta que se detalla en este documento:*

**A. El título del artículo 36 del RAS**

*El título que se le asigna al artículo 36 del RAS difiere entre lo establecido en el índice y en el cuerpo del reglamento, según se detalla:*

*Título según índice: “Artículo 36. Cálculo para el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas.”*

*Título según cuerpo del reglamento: “Artículo 36. Cálculo para el pago por concepto de plus por vacaciones disfrutadas”.*

*Además, el título según cuerpo del reglamento no refleja lo establecido en el inciso a) del artículo, ya que este título hace referencia exclusiva al “plus por vacaciones”, mientras el contenido del inciso a) posee implícito el cálculo del salario regular más el plus por vacaciones. Es importante recordar que el inciso a) posee su origen en los Laudos Arbitrales, por lo cual no es modificable. Dada esta situación el título sugerido por esta Dirección es el siguiente:*

*Título propuesto: “Artículo 36. Cálculo para el pago por concepto de vacaciones disfrutadas o liquidadas al término de la relación laboral”.*

Adicionalmente, con este título se logra subsanar el vacío legal de cómo se deben cancelar las vacaciones en una liquidación laboral.

**B. El inciso a) y b) del artículo 36 del RAS presentan alcances diferentes.**

Al analizar los incisos a) y b) del artículo 36 del RAS, que se encuentra vigente, se identifica una diferencia significativa en el alcance de los mismos. Esta diferencia consiste en que la aplicación del inciso a) da como resultado lo correspondiente al salario por vacación diario de un funcionario que dicta la ley más el beneficio económico que la Institución otorga por concepto de plus por vacaciones, mientras el resultado de aplicar el inciso b) no corresponde ni al salario por vacación diario de un funcionario que dicta la ley, por lo que históricamente el rubro que se obtiene como resultado en este inciso ha sido interpretado como el plus por vacación que otorga la Institución a los funcionarios que les alcanza.

Esto visto con un ejemplo de un funcionario que devengue un salario mensual de ¢1.000.000 (Un millón de colones 00/100), es como sigue:

Detalle	Remuneración en vacaciones		
	Aplicación según código de trabajo	Aplicación inciso a) de art. N°36	Aplicación inciso b) de art. N°36
Salario bruto	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
Días	30	21	365
<b>Beneficio económico</b>	<b>33.333,33</b>	<b>47.619,05</b>	<b>2.739,73</b>

**Diferencias en relación a lo establecido en el código de trabajo**

- 14.285,71 (30.593,61)

Los 21 días que se indican para el inciso a) corresponden al número de días hábiles promedio mensual de cada año, que se obtiene de la siguiente manera:

Días naturales de año	365
(-) Sábados del año	(52)
(-) Domingos del año	(52)
(-) Feriados del año en día hábil	(9)
<b>Sub total</b>	<b>252</b>
Meses del año	12
<b>Días hábiles promedio por mes</b>	<b>21</b>

El factor de número de días hábiles promedio mensual de cada año puede variar levemente dependiendo de los feriados del año que caen en día hábil. A pesar de lo anterior, el factor

siempre va a estar muy cercano a los 21 días. Por esta razón, y con el objetivo de evitar errores en interpretaciones futuras es que se recomienda dejar este factor de forma fija en 21 días.

Continuando con el ejercicio, se puede observar que de la aplicación del inciso a) se obtiene un resultado de ¢47.619,05, o sea ¢14.285,71 más de lo que dicta la legislación vigente, por lo que este remanente es considerado como plus de vacaciones. En síntesis se puede concluir que el resultado de la aplicación del inciso a) efectivamente contiene el salario por vacación y el plus por vacación. Por el contrario, al revisar el resultado de la aplicación del inciso b) se puede observar que el monto de ¢2.739,73, es significativamente inferior al salario que dicta la ley el cual alcanza la suma de ¢33.333,33, razón por la cual el resultado de este inciso ha sido considerado únicamente como plus por vacación.

### C. Alineación de alcances

Con el objetivo de alinear los incisos a) y b), del artículo N°36 del RAS, de manera tal que ambos reflejen o consideren el cálculo de salario por vacación y el plus por vacación es que se propone las siguientes modificaciones:

#### Inciso a)

“Para los(as) funcionarios(as) que ingresaron antes o durante la vigencia del Estatuto de Servidores del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en La Gaceta N°77 del 22 de abril de 1988, el pago de los días en disfrute o liquidación de vacaciones se efectuará aplicando la siguiente fórmula:

$(X/Y) =$  devengado diario durante el disfrute o liquidación de vacaciones.

X: cuando el pago se origine por el disfrute de las vacaciones la “X” representa la base del salario que devengue en el momento del disfrute del derecho. Sin embargo, si el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el periodo correspondiente fuere mayor al salario ordinario, se aplicará ese promedio. Cuando el pago se origine por el término de la relación laboral la “X” representa el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las últimas 50 semanas laboradas, incluyendo la proporción correspondiente al salario escolar.

Y: Es el número de días hábiles promedio mensual de cada año (21 días).”

#### Inciso b)

“b) Para los(as) funcionarios(as) que les es aplicable el Estatuto de Trabajo de la Autoridad Reguladora, publicado en la Gaceta N°93 del 15 de mayo de 1998 y decidieron permanecer en el régimen de salario por componentes, así como para los funcionarios(as) remunerados (as) bajo el sistema de salario global, independientemente de la fecha de su ingreso, el pago de los días en disfrute o liquidación de vacaciones se efectuará de la siguiente manera:

$(X/30)+(X/Z)=$  devengado diario durante el disfrute o liquidación de vacaciones.

*X: cuando el pago se origine por el disfrute de vacaciones la “X” representa la base del salario que devengue en el momento del disfrute del derecho. Sin embargo, si el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el periodo correspondiente fuere mayor al salario ordinario, se aplicará ese promedio. Cuando el pago se origine por el término de la relación laboral la “X” representa el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las últimas 50 semanas laboradas, incluyendo la proporción correspondiente al salario escolar.*

*Z: es número de días naturales del año (365 días).”*

*De esta manera el inciso a) no altera su contenido que procede de los Laudos Arbitrales y muestra mediante una fórmula clara el mecanismo de cálculo del devengado de un funcionario cuando se trate de vacaciones. Por otro lado, con la modificación sugerida el inciso b) se alinea con el inciso a) y ahora su alcance contempla tanto el salario por vacación como el plus por vacación que se cancelan a los funcionarios.*

**D. Excepción sobre la base de cálculo establecida en los inciso a) y b) del artículo N°36 del RAS.**

*En ambos incisos del artículo N°36 del RAS se hace mención de:*

*“el pago de los días en disfrute de vacaciones se efectuará sobre la base del salario que devenguen en el momento del disfrute del derecho...”. “Sin embargo, si el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el periodo correspondiente fuere mayor al salario ordinario, se aplicará ese promedio.” (El subrayado es propio, no corresponde al texto original)*

*Considerando lo anterior, el pago se debería efectuar con base en el que resulte mayor entre el salario devengado al momento del disfrute del derecho o el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el periodo. Sin embargo, los sistemas de información para el cálculo de planilla que ha mantenido la Institución durante los últimos 30 años no poseen la capacidad de considerar los datos históricos al momento del pago, debido a esto la comparación solicitada en el artículo para conocer cual dato es mayor, es un proceso que no ha sido posible ejecutar bajo los recursos tecnológicos actuales.*

**E. El RAS no cuenta con un artículo que regule el pago de vacaciones en liquidaciones laborales.**

*En la actualidad el RAS no posee un artículo que dicte la forma en que se deben cancelar las vacaciones en una liquidación laboral. Es por esta razón que en las recomendaciones emitidas arriba sobre el título del artículo N°36 y sus respectivos incisos se realizan adiciones relacionadas con este tema, con el objetivo de regular el mismo y uniformar mecanismos de cálculo.*

**F. El RAS no cuenta con un artículo que regule el pago de compensación de vacaciones.**

*A pesar de que la Administración Superior actual ha manifestado su intención de no ejecutar más procesos de compensación de vacaciones, la Dirección de Finanzas considera importante que este proceso se regule en el RAS, considerando la posibilidad de que esta decisión pueda*

variar a futuro que se presente un caso excepcional y no se tenga el procedimiento por aplicar. Por lo anterior, en el apartado 3 de este documento se propone la adición de dos nuevos artículos que regulen esta materia según los lineamientos dictados por la Contraloría General de la República.

#### 5.4.2. Contenido de la propuesta.

Considerando los 5 puntos enunciados en la sección 2 del presente documento, se procede a detallar la propuesta de modificación de manera unificada, para mejor comprensión:

##### A. Modificación del artículo 36 del RAS

En resumen, se propone que el artículo 36 se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 36. Cálculo para el pago por concepto de vacaciones disfrutadas o liquidadas al término de la relación laboral.*

*a) Para los(as) funcionarios(as) que ingresaron antes o durante la vigencia del Estatuto de Servidores del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en La Gaceta N°77 del 22 de abril de 1988, el pago de los días en disfrute o liquidación de vacaciones se efectuará aplicando la siguiente fórmula:*

*(X/Y) = devengado diario durante el disfrute o liquidación de vacaciones.*

*X: cuando el pago se origine por el disfrute de las vacaciones la “X” representa la base del salario que devengue en el momento del disfrute del derecho. Sin embargo, si el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el periodo correspondiente fuere mayor al salario ordinario, se aplicará ese promedio. Cuando el pago se origine por el término de la relación laboral la “X” representa el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las últimas 50 semanas laboradas, incluyendo la proporción correspondiente al salario escolar.*

*Y: 21 días, que corresponde al número de días hábiles promedio mensual de cada año.”*

*“b) Para los(as) funcionarios(as) que les es aplicable el Estatuto de Trabajo de la Autoridad Reguladora, publicado en la Gaceta N°93 del 15 de mayo de 1998 y decidieron permanecer en el régimen de salario por componentes, así como para los funcionarios(as) remunerados (as) bajo el sistema de salario global, independientemente de la fecha de su ingreso, el pago de los días en disfrute o liquidación de vacaciones se efectuará de la siguiente manera:*

*(X/30)+(X/Z)= devengado diario durante el disfrute o liquidación de vacaciones.*

*X: cuando el pago se origine por el disfrute de vacaciones la “X” representa la base del salario que devengue en el momento del disfrute del derecho. Sin embargo, si el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el periodo correspondiente fuere mayor al salario ordinario, se aplicará ese promedio. Cuando el pago se origine por el término de la relación laboral la “X” representa el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las últimas 50 semanas laboradas, incluyendo la proporción correspondiente al salario escolar.*

Z: 365 días, que corresponde al número de días naturales del año.

**B. Adición de dos nuevos artículos que regulen la compensación de vacaciones.**

*Artículo 36 Bis. Compensación de vacaciones.*

*La compensación de vacaciones se ejecutará por mutuo acuerdo entre la Institución y el funcionario, con una razón debidamente justificada por la cual el funcionario no disfrutó del derecho, por lo que no puede entenderse como una obligación para ninguna de las partes. La compensación de vacaciones se deberá ejecutar bajo las siguientes condiciones:*

- a) El funcionario siempre debe de disfrutar del mínimo de ley de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas de trabajo, por lo que la compensación es, únicamente, para el exceso sobre el mínimo legal.*
- b) Solo es posible compensar un máximo de tres periodos acumulados.*
- c) La compensación de vacaciones no aplica si al funcionario se le han compensado vacaciones en los dos años anteriores.*
- d) El pago por concepto de compensación de vacaciones debe ser entendido como parte del salario del mes en que se ejecuta la misma, por lo que está sujeta a la aplicación de las cargas sociales vigentes al momento del pago.*

*Nuevo Artículo. Cálculo para el pago de compensación de vacaciones*

*El cálculo para el pago por concepto de compensación de vacaciones se realizará de la siguiente manera:*

- a) Para los(as) funcionarios(as) que ingresaron antes o durante la vigencia del Estatuto de Servidores del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en La Gaceta N°77 del 22 de abril de 1988, para el pago de los días en compensación de vacaciones se aplicará la siguiente fórmula:*

*(X/Y) = devengado diario durante la compensación de vacaciones.*

*X: corresponde al promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las últimas 50 semanas al momento que el funcionario adquirió el derecho al descanso que se pretende compensar, incluyendo la proporción correspondiente al salario escolar. Esto implica que si son varios los periodos a compensar se deberá realizar un cálculo independiente para cada uno de ellos.*

*Y: 21 días, que corresponde al número de días hábiles promedio mensual de cada año.*

- b) Para los(as) funcionarios(as) que les es aplicable el Estatuto de Trabajo de la Autoridad Reguladora, publicado en la Gaceta N°93 del 15 de mayo de 1998 y decidieron permanecer en el régimen de salario por componentes, así como para los funcionarios(as) remunerados*

(as) bajo el sistema de salario global, independientemente de la fecha de su ingreso, el pago de los días en compensación de vacaciones se efectuará de la siguiente manera:

$(X/30)+(X/Z)=$  devengado diario durante la compensación de vacaciones.

X: corresponde al promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las últimas 50 semanas al momento que el funcionario adquirió el derecho al descanso que se pretende compensar, incluyendo la proporción correspondiente al salario escolar. Esto implica que si son varios los periodos a compensar se deberá realizar un cálculo independiente para cada uno de ellos.

Z: 365 días, que corresponde al número de días naturales del año.

#### **5.4.3. Fin**

El fin que se pretende con estas modificaciones es subsanar los vacíos identificados en el RAS y establecer un mecanismo claro de pago de vacaciones para todos los funcionarios de la Institución.

Finalmente, es preciso indicar que la presente propuesta es viable desde el punto de vista de costos de operación, ya que el objetivo de subsanar los vacíos identificados en el RAS y establecer un mecanismo claro para el pago del subsidio, se llevará a cabo con el personal actual y no supone ningún incremento del presupuesto.

- III. Con fundamento en los considerando precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y al Departamento de Gestión Documental, a proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014.
- IV. Que en sesión 25-2015, del 11 de junio de 2015, cuya acta fue ratificada el 18 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre base de los oficios, de cita, acordó entre otras cosas, dictar el presente acuerdo.

### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, y los oficios N° 266-DGO-2014 y 633-DF-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

#### **ACUERDO 09-25-2015**

Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y al Departamento de Gestión Documental, proceder de conformidad con la directriz denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, emitida mediante oficio N° 555-RG-2014, en torno a la propuesta de reforma al artículo 36 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS) y ampliación de la normativa del RAS respecto a la remuneración de vacaciones.

*A partir de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se retiran del salón de sesiones, la señora Paola Ayala Gamboa y el señor Cristian Brenes Montero.*

**ARTÍCULO 8. Propuesta de modificación de los artículos 8, 9, 10, 11, 15, 16 y Transitorios de “Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE)”.**

*A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Robert Thomas Harvey, Asesor del Despacho del Regulador General, a exponer el tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 438-RG-2015 del 27 de mayo de 2015, mediante el cual el Despacho General remite propuesta de modificación de los artículos 8, 9, 10, 11, 15, 16 y Transitorios de “Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE)”.

El señor **Robert Thomas Harvey** explica la forma en que procedió a realizar el análisis jurídico, respecto a los aportes, opiniones, críticas que se realizaron al reglamento, e hizo una clasificación de las que tenían que ver con el procedimiento que la Junta Directiva instruyó, en el sentido de someter a consulta de los funcionarios, la citada propuesta del reglamento.

Señala que, centró su análisis en los aspectos jurídicos, de las distintas expresiones, deseos, preferencias de los funcionarios; las opiniones no las tomó en cuenta, ya que se trata de un criterio jurídico. Agrega que, en lo fundamental valoró las expresiones del señor Carlos Chinchilla Bermúdez, Jefe del Departamento de Servicios Generales, a quien le corresponde gran parte del tema, en cuanto al parqueo, sorteo, entre otros aspectos. Apunta que el señor Chinchilla, lleva razón cuando señala que hay falta de precisión, en cuanto a los plazos que debe mediar entre la convocatoria al concurso y el tiempo de realización del mismo.

En cuanto a los aspectos jurídicos, indica que el informe se refiere a cada uno de los artículos, a los que mencionaron los funcionarios. En algunos casos, aunque parece que son asuntos jurídicos, es difícil concluir que lo planteado lo sea, aunque el lenguaje lo parezca.

El señor **Dennis Meléndez Howell** señala que, lo que prosigue es que el señor Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, coordine con el señor Carlos Chinchilla Bermúdez, para que establezcan los periodos adecuados para la convocatoria del concurso y así indicarlo a la Junta Directiva.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el señor Robert Thomas Harvey, de conformidad con el oficio 438-RG-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

**ACUERDO 10-25-2015**

1. Dar por recibido el oficio 438-RG-2015 del 27 de mayo de 2015, referente a la propuesta de modificación de los artículos 8, 9, 10, 11, 15, 16 y Transitorios de “Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE)”.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, conforme el oficio 438-RG-2015, coordine con el Departamento de Servicios Generales, a efecto de ajustar la propuesta de modificación al

“Reglamento para la Administración y el Uso de los Espacios para Estacionamiento (RAUDE)” conocida en esta oportunidad, de manera que se incluyan las observaciones planteadas al artículo 9, en torno a definir los plazos que deben mediar entre la convocatoria al concurso y el tiempo de realización del mismo, así como corregir la redacción del Transitorio 1, lo anterior en el entendido de que la nueva propuesta de modificación al RAUDE, se eleve a esta Junta Directiva, en una próxima sesión, para su correspondiente aprobación.

*A partir de las diecisiete horas con cincuenta minutos, se retiran del salón de sesiones, los señores Robert Thomas Harvey y Eric Chaves Gómez.*

#### **ARTÍCULO 9. Asuntos pospuestos.**

El señor **Dennis Meléndez Howell** propone posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

#### **ACUERDO 11-25-2015**

Posponer, para la próxima sesión, el conocimiento de los puntos 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- a. Propuesta de modificación al Reglamento Técnico "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013. Cumplimiento de acuerdos 08-07-2015, 09-07-2015 y 10-07-2015.*
- b. Reasignación de la plaza código N°13000, ubicada en el Despacho del Regulador General, de Profesional 3 a Gestor Técnico Profesional.*
- c. Análisis de la apertura del procedimiento ordinario de revocatoria de la concesión o el permiso, contra Busetas Heredianas por presuntamente haber incurrido en la causal establecida en el artículo 41 inciso i) de la Ley 7593.*
- d. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Transportes Benavides Acuña S.A., contra la resolución 022-RIT-2015 del 13 de marzo de 2015. Expediente ET-158-2014.*
- e. recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Transportes San Gabriel de Aserri S.A., contra la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014. Expediente ET-095-2014.*
- f. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-505-2014. Expediente AU-470-2012.*

#### **ARTÍCULO 10. Asuntos informativos.**

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

1. Cronograma de trabajo con los plazos que la Intendencia de Transporte va a requerir para implementar recomendaciones contenidas en el informe de la Auditoría Interna 2-ICI-2015 "Examen del proceso de fijación de tarifa extraordinaria para taxis para modalidad de operación regular y especial". Oficio 767-IT-2015 del 29 de mayo de 2015.
2. Respuesta a la Asamblea Legislativa en cuanto a la consulta sobre el Proyecto de Ley reforma al artículo 1º de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, expediente 19.393. Oficio 473-RG-2015 del 2 de junio de 2015.
3. Respuesta a la Asamblea Legislativa en cuanto a la consulta del Proyecto de ley de canon municipal por uso de postería, expediente 19.496. Oficio 483-RG-2015 del 4 de junio de 2015.

**ARTÍCULO 11. Correspondencia recibida.**

La Junta Directiva conoce el siguiente asunto de correspondencia recibida: Segundo pliego de requerimientos meritorios en cuanto a la situación operativa y, sobre todo, tarifaria del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, presentado por la Unión de Taxistas Costarricenses. (Gestión se tramitó como área funcional a la Intendencia de Transporte)

**A las diecisiete horas con cincuenta minutos finaliza la sesión.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta Directiva*

**EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
*Miembro de la Junta Directiva*

**PABLO SAUMA FIATT**  
*Miembro de la Junta Directiva*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*